



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

**BUCARAMANGA, AGOSTO 18 DE 2023**

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCI A	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Acceso Carnal Violento Agravado y otros	<b>2017-02146 (22-454A)</b>	Jalvinthon Ariel Barragán Quesada	2DA	29 de junio de 2023	RESUELVE: Confirma inadmisión de una prueba.
Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Municiones, Partes o Accesorios	<b>2019-05733 (21-806<sup>a</sup>)</b>	Juan Carlos Villamizar Navarro	2DA	23 de junio de 2023	RESUELVE: Niega solicitud de nulidad.
Hurto Calificado y agravado.	<b>2021-06035 (22-508<sup>a</sup>)</b>	Luis Jesus Primero Ramírez y Elvis Enrique Morillo Veloz	2DA	28 de julio de 2023	RESUELVE: Admitir desistimiento del recuso de apelación.

FIRMA:

  
**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-60-00-258-2017-02146-01 (CI 891)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Apelación auto interlocutorio – Ley 906 de 2004</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Juzgado 8º Penal del Circuito de Bucaramanga</i>
<i>Procesado</i>	<i>Jalvinthon Ariel Barragán Quesada</i>
<i>Delitos</i>	<i>Acceso carnal violento agravado y otros</i>
<i>Decisión</i>	<i>Confirmar</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>27 de junio de 2023</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>29 de junio de 2023</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>624</i>

Bucaramanga (Santander), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación subsidiario interpuesto por el defensor de JALVINTHON ARIEL BARRAGÁN QUESADA contra la decisión interlocutoria del 31 de julio de 2020, proferida por el titular del Juzgado 8º Penal del Circuito de Bucaramanga en desarrollo de la audiencia preparatoria, consistente en inadmitir una prueba cuyo decreto había solicitado.

### ANTECEDENTES

#### a) Hechos jurídicamente relevantes.

En lo que interesa a este pronunciamiento, de acuerdo con la audiencia de formulación de acusación, entre el 21 de noviembre y el 22 de diciembre de 2017, en la casa de su padastro, ubicada en el barrio “Feria” de Piedecuesta, JALVINTHON ARIEL BARRAGÁN QUESADA en diversas oportunidades accedió carnalmente a su pareja sentimental MARFI NATALY LOZADA QUINTERO y al menos un episodio fue presenciado por K.A.M.L, quien es hijo de aquella y tiene 7 años.



Entre MARFI NATALY y JALVINTHON ARIEL existía una relación sentimental desde hacía 3 años, pero empezaron a convivir solo hasta el mes de noviembre de 2017.

Durante la convivencia, el enjuiciado la obligó *a tener relaciones sexuales mediante el empleo de la fuerza*, por ejemplo, una vez mientras se bañaba entró y a pesar de que MARFI NATALY le pidió que se saliera, éste le *apret[ó] los senos, la puso hacia la pared y la penetró por la vagina*. En otra oportunidad, la tiró en la cama del hermano de él y procedió a quitarle la ropa utilizando la fuerza, mientras ella *lloraba porque no quería que le hiciera eso* y forcejaba para quitárselo de encima, pero terminó accediéndola *por el ano*.

En uno de los episodios carnales, K.A.M.L. se encontraba en la cama donde ocurría el acto y a pesar de haber notado que el niño estaba despierto, JALVINTHON ARIEL continuó accediéndola vía anal, observando el infante cómo *le pegaba y le mostraba el pene a la mamá*.

El 23 de diciembre de 2017, MARFI NATALY llegó a la vivienda con su menor hijo y el acusado empezó a agredirla verbalmente, ante lo cual K.A.M.L. irrumpió en llanto. Acto seguido, JALVINTHON ARIEL lo insultó *para que se callara la boca* y la madre del niño le hizo el correspondiente reclamo, pero recibió *una cachetada*. Luego, el procesado le dijo que le metería *el dedo para verificar con quien estaba culeando*, la tiró en la cama e intentó quitarle la ropa, pero la mujer se opuso e inició un forcejeo, tras lo cual logró salir de la casa con su hijo a la esquina y llamó a la policía. Una vez arribaron al lugar, los agentes informaron que no pueden capturarlo porque no existía flagrantia de los hechos que denunciaba.



**b) Actuación procesal.**

El 16 de octubre de 2018, ante el Juzgado 4º Penal Municipal de Piedecuesta con funciones de control de garantías, se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación, atribuyéndose a JALVINTHON ARIEL BARRAGÁN QUESADA los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, actos sexuales con menor de 14 años agravado y violencia intrafamiliar agravada, según lo establecido en los artículos 205, 209, 211, numeral 5º y 229, inciso 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados.

El 12 de diciembre siguiente, la fiscalía presentó escrito de acusación, documento que correspondió por reparto del día 17 posterior al Juzgado 8º Penal del Circuito de Bucaramanga, celebrándose la respectiva audiencia el 5 de agosto de 2019.

En esa fecha, el juzgado verificó el traslado del escrito de acusación y no se presentaron manifestaciones de las partes e intervinientes sobre causales de nulidad, incompetencia, impedimentos o recusaciones, procediéndose a la formulación de los cargos.

Tras varios intentos, la audiencia preparatoria se realizó finalmente el 31 de julio de 2020 y luego de verificarse la carga argumentativa relacionada con la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de conocimiento que se pretenden hacer valer en el juicio oral, el titular del despacho procedió a resolver las solicitudes probatorias, decretando los testimonios pedidos tanto por la fiscalía como por la defensa; sin embargo, se abstuvo de emitir pronunciamiento con respecto al ingreso de pruebas documentales de descargo, referentes a una petición que se radicó el 18 de noviembre de 2019 ante la Policía Nacional y las “constancias” de una audiencia de búsqueda



selectiva en base de datos celebrada ante los juzgados de garantías de esta ciudad.

El defensor presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante lo cual el juez cognoscente mantuvo su decisión inicial y luego remitió las diligencias a esta Sala para que se desate la alzada.

**c) Auto de primera instancia.**

El titular del juzgado de primer grado indicó que, a pesar de haberse enunciado como medio de prueba documental una solicitud que la defensa presuntamente elevó ante la Policía Nacional, relacionada con una serie de denuncias que se registran a nombre de la señora MARFI NATALY LOZADA QUINTERO, lo cierto es que no pidió su decretó en la oportunidad debida, pues omitió argumentar la conducencia, pertinencia y utilidad del mismo.

Igual ocurrió con las “*constancias*” de la audiencia de búsqueda selectiva en bases de datos, aclarando que este elemento no constituye como tal un medio probatorio, sino que en el juicio oral se va a debatir los resultados de los hallazgos que fueron objeto de control.

A partir de lo anterior, se abstuvo de decretar esas pruebas documentales.

**d) Razones de la impugnación.**

Inconforme con la decisión, la defensa pidió subsidiariamente al tribunal su revocatoria, argumentando que la prueba documental referente a la búsqueda selectiva en base de datos constituye una base fundamental para la teoría del caso de la defensa, pues, a través de ese acto investigativo, se logró obtener información certera del operador Claro sobre las llamadas entrantes y salientes de la línea telefónica del señor JALVINTHON ARIEL, lo cual complementa las



capturas de pantalla del aplicativo WhatsApp y los audios aportados en un CD que sí fueron decretados y en los que se evidencia que la señora MARFI NATALY hizo exigencias económicas a su prohijado a cambio de retirar las acusaciones que dieron origen a la presente investigación.

**e) Intervención de los no recurrentes.**

La fiscalía solicitó confirmar la inadmisión de las pruebas documentales referenciadas en la medida en que el defensor no hizo referencia a la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, resaltando la preclusividad de las etapas procesales en la fase de juzgamiento.

La delegada del Ministerio Público indicó que la decisión del juzgado de conocimiento resulta acertada, pues, la consecuencia jurídica de no haber cumplido la carga argumentativa que la ley impone es la inadmisión.

La representante de las víctimas coadyuvó las intervenciones anteriores, señalando que el juez de primera instancia fue claro al exponer la razón que impide decretar el soporte documental referenciado por el apelante, concluyendo que en el recurso no puede suplirse la argumentación que se pasó por alto en la etapa correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**a) Competencia.**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta corporación es competente para decidir el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el defensor de JALVINTHON ARIEL BARRAGÁN QUESADA contra la decisión interlocutoria de primer grado que



puntualmente cuestiona, dado que fue adoptada por un juez penal del circuito perteneciente a este distrito judicial.

**b) Problema jurídico a resolver.**

Revisada la actuación, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Debe decretarse, a solicitud de la defensa, como prueba documental el ingreso de lo concerniente a la audiencia en que se efectuó el control sobre el resultado de la búsqueda selectiva en base de datos que en últimas precisó?*

**c) Caso concreto.**

Con la finalidad anunciada, resulta pertinente resaltar que, de acuerdo con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, la parte que efectúa la postulación probatoria ostenta la carga procesal de indicar las razones que orientan su solicitud, específicamente, los motivos de conducencia, pertinencia y utilidad del medio de convicción que imponen su decreto, obligación que comporta argumentos claros y concretos a efectos de garantizar la adecuada comprensión de la petición y consecuentemente el derecho de contradicción de la contraparte, quien al conocer los fundamentos de la petición adquiere elementos de juicio para oponerse a su práctica, si así lo desea.

Destacó igualmente la Corte en la misma decisión que el sistema procesal penal nacional de tendencia acusatoria se caracteriza por su naturaleza adversarial, según la cual, cada parte ostenta potestad investigativa individual para demostrar con sus propios medios de prueba la teoría del caso adoptada. En tal sentido, la postulación probatoria constituye una actividad rogada, en cuya

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 9 sep. 2015, rad. 46.107.



ejecución las partes deben otorgar elementos de juicio al juzgador que evidencien la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de convicción frente a los hechos o circunstancias de la conducta punible, a la responsabilidad penal del acusado y a la teoría del caso.

Con tales bases normativas y jurisprudenciales, se impone recordar que, en el caso de la especie, el defensor pretende se admita como medio de prueba documental lo concerniente a la audiencia de control sobre el resultado de una búsqueda selectiva en base de datos que se adelantó el 12 de abril de 2019 ante el Juzgado 21 Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías, con el fin de acreditar las llamadas entrantes y salientes de la línea telefónica del acusado.

En Auto 232 de 2001, la Corte Constitucional definió el principio de preclusividad de la siguiente manera:

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste **se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse**. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

Luego, en sentencia SP12846-2015, la Corte Suprema de Justicia reiteró la importancia de la preclusividad de las etapas procesales, elucidando lo siguiente:

“El debido proceso constitucional protege las garantías esenciales definidas en el artículo 29 de la Constitución Política y que igual encuentran sustento en instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, referidas al derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos.



En relación con el postulado de predeterminación de las reglas procesales surge la doble estructura, formal y conceptual, que gobierna el proceso penal. La primera se relaciona con el principio antecedente-consecuente, entendido como la secuencia lógico-jurídica integrada, gradual y sucesiva de actos jurisdiccionales con carácter preclusivo regulados en la ley procesal. En tanto, la estructura conceptual, se refiere a la definición progresiva y vinculante del objeto del proceso penal en función, en concreto, de la determinación de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

En virtud de tales axiomas, el Estado, a través de la reglamentación legal, debe asegurar que los procedimientos tengan un curso determinado, que una acción procesal siga lógica y coherentemente a otra y que la sentencia sea el resultado de la rigurosa observación de pasos y formas tendientes a garantizar a los sujetos la demostración de sus derechos y pretensiones y a la jurisdicción la posibilidad de comprobar plenamente los aspectos subjetivos y objetivos de la infracción, **admitiendo en el curso de la actuación solamente los actos propios de ella y dentro de los lapsos establecidos por el ordenamiento.**

**En esta medida, la transgresión de la estructura del debido proceso se verifica con la pretermisión de algún acto procesal expresamente señalado por la ley como requisito antecedente para adelantar el subsiguiente, o llevarlo a cabo sin el cumplimiento de los requisitos sustanciales inherentes a su validez o eficacia.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que, a pesar de que lo atinente a la búsqueda selectiva en base de datos fue enunciado como prueba documental de descargo, le asiste razón al juez de primera instancia cuando afirma que no hay lugar a decretarla, si en cuenta se tiene que el defensor del señor JALVINTHON ARIEL omitió relacionarla expresamente dentro de sus solicitudes probatorias, es decir, en la correspondiente etapa procesal y en consecuencia tampoco sustentó oportunamente la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para los fines propios del juicio oral. En ese sentido, cobra especial relevancia lo expuesto por aquel cuando se le concedió la palabra para tal efecto:

“Para complementar esa afirmación (haciendo referencia a lo que expondrá el testigo LUIS ALBERTO BARRAGAN) se puede constatar mediante dos derechos de petición que fueron pedidos, que fueron solicitados a la Estación de Policía de Piedecuesta, donde efectivamente se solicitó que informaran si en la fecha del 23 de diciembre del año 2017, en la calle 10 núm. 3-26 del barrio “La Feria” que es donde reside mi prohijado, ellos atendieron alguna llamada donde se estuviera mencionando o cometiendo alguna agresión por parte de la pareja, por parte de la víctima o mi prohijado, la respuesta en ambos derechos de petición que fueron



entablados a nombre primero de mi cliente y luego a nombre de la víctima, la respuesta por parte de la estación de policía es que esa noche no sucedieron ningún tipo de conducta, ningún tipo de agresión física, verbal ni sexual por parte de mi prohijado para con la víctima.

En cuanto a los audios a los que se hacen mención, su señoría, puedo manifestar que la víctima en varias oportunidades llamó, vía telefónica, a mi cliente a fin de que le diera diferentes sumas de dinero para que la denuncia por la cual estamos en esta investigación, en esta audiencia fuera retirada. En varias oportunidades se reiteró esa... esos audios que son cuatro, que son los contenidos en un CD, por parte de la víctima para mi cliente.

Y en cuanto a los pantallazos de WhatsApp que se mencionaron, se ve claramente en la cual la víctima MARFI NATALY LOZADA QUINTERO le reitera a mi cliente que necesita verse con él para pedirle ciertas cantidades de dinero o algunos recursos económicos, no sé para que sería, pero lo que sí manifiesta es que le hace las exigencias es para que, si él quiere que le retire esa denuncia, que le dé esa plata. Tanto es así que en uno de los audios que se manifiestan, que se manifestó ahorita, se escucha claramente donde la víctima le dice a mi prohijado que ella sabe que el investigador de policía tiene esta investigación para la fecha de los hechos.

... (expuso su apreciación sobre las presuntas exigencias económicas)

Entonces su señoría las pruebas mencionadas anteriormente son importantes porque se puede mencionar, o se puede esclarecer, en los testimonios hay dos personas que pueden testificar o corroborar que mi prohijado en ningún momento la accedió, no la agredió ni de tipo sexual, física ni verbal. También a través de los audios donde la muchacha le dice a mi cliente, le reitera las nuevas exigencias de tipo económico a fin de retirarle la denuncia por la cual estamos acá y los pantallazos de WhatsApp donde se afirma claramente que le manifiesta a mi prohijado que por favor se encuentren en tal sitio para que por favor le entregue la plata, cosa que no es cierta porque mi cliente en ningún momento esa conducta, y los tengo aquí en mención para cuando se requieran por parte de su despacho, señor juez.

Y ya para finalizar, solicito sean tenidas en cuenta esas pruebas ya que se puede demostrar la pertinencia y conducencia de cada elemento material probatorio.”

Bajo esas anotaciones, surge evidente que el apelante únicamente pidió como pruebas documentales el ingreso de i) dos solicitudes formuladas ante la Estación de Policía de Piedecuesta, ii) un CD que contiene cuatro audios y iii) una serie de pantallazos o capturas de pantallas tomadas del aplicativo WhatsApp, referente a conversaciones privadas entre el señor JALVINTHON ARIEL y MARFI NATALY. Por tanto, lo concerniente a la búsqueda selectiva en base de datos no estaba llamada a decretarse, sencillamente porque no fue pedido, dejando el defensor de sustentar la conducencia, pertinencia y utilidad



de los documentos que contienen los resultados de ese acto investigativo, el cual fue objeto de control posterior por parte del juez de garantías.

Expresado de otra manera: Interpretando el propósito del defensor, lo que debió descubrir, anunciar y pedir oportunamente, esto último con la carga argumentativa pertinente, debió ser el ingreso del documento en el que figuraban los resultados de la búsqueda selectiva en base de datos realizada ante el operador Claro, no de la audiencia de control posterior que se llevó a cabo, ya que esta hace parte de la actuación procesal, precisando además el testigo de acreditación, empero, como nada se dijo al respecto no era viable disponer el decreto de ese medio de prueba.

Resta mencionar que lo planteado por el defensor en la sustentación del recurso de apelación no puede suplir la omisión argumentativa en que incurrió al momento de elevar las solicitudes probatorias del caso, dada la preclusividad de las etapas procesales, principio según el cual, no pueden aceptarse como válidas intervenciones que realicen los sujetos procesales con posterioridad al límite temporal establecido por la ley para justificar las exigencias previstas en los artículos 374 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, tal como ya se explicó con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales citados y aun así, si ello hubiera sido expuesto oportunamente, ello habría sido insuficiente.

Con base en lo anterior y habiéndose verificado que no se solicitó y tampoco se cumplió la carga argumentativa de conducencia, pertinencia y utilidad del medio documental negado, se confirmará la providencia apelada.

Por último, en cuanto al requerimiento que presuntamente se elevó el 18 de noviembre de 2019 ante la Policía Nacional y que trata sobre presuntas denuncias que figuran a nombre de la víctima, cabe mencionar que la defensa del señor JALVINTHON ARIEL tampoco realizó ningún pronunciamiento en



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

la etapa procesal correspondiente a las solicitudes probatorias, ni se mostró inconforme con la decisión del juez de conocimiento en la sustentación del recurso de alzada de cara a su inadmisión, por lo cual la Sala, en virtud del principio de limitación, no abordará estudio sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión interlocutoria apelada.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,

**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**

**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 733.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por el defensor de **Luis Jesús Primero Ramírez y Elvis Enrique Morillo Veloz**, contra la sentencia de 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso que se le sigue a aquellos por el delito de hurto calificado y agravado; lo anterior conforme lo establecido en el artículo 179F del CPP.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Tal y como ha sido señalado por la norma, los recursos o medios de impugnación son actos que realizan los sujetos procesales, encaminados a obtener la modificación o reforma de providencias con las cuales no están conformes o que lesionan sus intereses y la facultad de interponer dichos recursos está limitada a los sujetos procesales, esto es, a las personas que legal o jurídicamente pueden intervenir en el proceso.

En desarrollo de lo anterior y existiendo precisión dentro del Código de Procedimiento Penal respecto del desistimiento de los mismos, en el artículo 179F se establece: «*Desistimiento de los recursos. Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida*».

No exigiéndose por parte del legislador un requisito ajeno a la simple manifestación del recurrente que desiste del recurso interpuesto y que el mismo no haya sido resuelto por el funcionario competente, procederá la Sala a admitir el desistimiento realizado por el defensor de **Luis Jesús Primero Ramírez y Elvis Enrique Morillo Veloz**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA PENAL DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

**Primero.** - Admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el defensor de **Luis Jesús Primero Ramírez y Elvis Enrique Morillo Veloz**.

**Segundo.** - Entérese a los sujetos procesales y remítase al juzgado de origen para lo de su competencia.

Comuníquese y devuélvase,

Los Magistrados,

  
GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

  
SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

  
PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Registro de proyecto el 24 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Guillermo Angel Ramirez Espinosa**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbd9a746c398eb3428d5dee0b51cd9229a3c3b5c8a9474f99456b5e95ed42c8**

Documento generado en 28/07/2023 01:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-60-00-159-2019-05733-01 (CI 797)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Apelación auto interlocutorio – Ley 906 de 2004</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Juzgado 2º Penal del Circuito de Bucaramanga</i>
<i>Procesados</i>	<i>Juan Carlos Villamizar Navarro</i>
<i>Delitos</i>	<i>Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, municiones, partes o accesorios</i>
<i>Decisión</i>	<i>Confirmar</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>20 de junio de 2023</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>23 de junio de 2023</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>610</i>

Bucaramanga (Santander), veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto por el defensor de JUAN CARLOS VILLAMIZAR NAVARRO contra el auto del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bucaramanga en desarrollo de la audiencia de acusación, mediante el cual negó una solicitud de nulidad.

### ANTECEDENTES

#### a) Hechos jurídicamente relevantes.

En lo que interesa a este pronunciamiento, de acuerdo con el escrito de acusación y la posterior verbalización, el 10 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 22:10 horas, mientras unos agentes de policía se encontraban realizando labores de patrullaje en inmediaciones de la Carrera 20 con Calle 2B del barrio “Transición” de Bucaramanga, advirtieron que el señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR NAVARRO se puso nervioso ante la presencia policiva y acto seguido, arrojó un objeto al suelo.

En virtud de lo anterior, los policías le solicitaron un registro personal y verificaron el contenido de la bolsa que momentos antes había tirado, encontrándose un *arma de fuego tipo pistola con empuñadura de color negro*,



*inscripción de la letra F-N y con número de serie 674746, descripción CAL 7MM, dos cartuchos calibre 32.765MM águila en la base, lo cual fue incautado luego de que el imputado manifestara no tener permiso para su respectivo porte.*

Un informe de laboratorio del día siguiente, entre otras cosas, concluyó que el arma es *apta para disparar* y que los cartuchos incautados *son de fabricación industrial compatibles para ser empleados como unidad de carga* en esa pistola.

**b) Actuación procesal.**

El 11 de agosto de 2019, ante el Juzgado 13 Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación respecto del señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR NAVARRO, a quien se atribuyó el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, en la modalidad de porte, según lo establecido en el artículo 365 del Código Penal, cargo que no fue aceptado.

El 7 de noviembre siguiente, la fiscalía presentó escrito de acusación, documento que correspondió por reparto del día 12 posterior al Juzgado 2º Penal del Circuito de Bucaramanga, programándose la respectiva audiencia para el 7 de mayo de 2020. Tras varios intentos, la diligencia se realizó finalmente el 14 de septiembre de 2021.

En esa fecha, el juzgado verificó el traslado del escrito de acusación y no se presentaron manifestaciones de las partes e intervinientes sobre causales de incompetencia, impedimentos o recusaciones. No obstante, el defensor del señor JUAN CARLOS formuló una solicitud de nulidad, lo cual fue resuelto negativamente el mismo día por el titular del despacho judicial.



Inconforme con la decisión, el peticionario interpuso y sustentó el recurso de apelación que pasa a estudiar la Sala.

**c) Auto de primera instancia.**

El titular del juzgado de primer grado indicó que, para que se configure una nulidad como medida excepcional, se requiere el cumplimiento estricto de alguna de las causales establecidas en los artículos 455 y siguientes del estatuto procedimental penal.

En ese sentido, precisó que el defensor no señaló la manera en que el acto irregular lesionó las garantías fundamentales del señor JUAN CARLOS, pues, se limitó a exponer que, en el marco de la formulación de imputación, no se verificaron los elementos del tipo penal, siendo este un acto de comunicación de cargos que exclusivamente le compete a la fiscalía como titular de la acción penal y por consiguiente, el juez ni las partes están autorizados para cuestionar o sugerir la adecuación típica de los hechos materia de investigación.

De otra parte, adujo que, con base en el registro de la formulación de imputación, la fiscalía hizo una reseña clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el componente delictivo atribuido al procesado.

A lo anterior se suma que lo relacionado con la antijuridicidad material corresponde a un debate propio del juicio oral en punto de la responsabilidad penal del encartado, motivo por el cual, resulta inane que se formule una solicitud de nulidad bajo ese argumento en esta instancia procesal.

Bajo esas anotaciones, a su manera de ver, la actuación del ente acusador en el marco de la audiencia de formulación de imputación no está llamada a invalidarse porque además de haberse garantizado el debido proceso y los



derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS, la relación de cargos comunicada sí cumplió las exigencias previstas en los artículos 286 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

A partir de lo anterior, negó la solicitud de nulidad incoada por la defensa.

**d) Razones de la impugnación.**

Inconforme con la decisión, el apelante solicitó al tribunal su revocatoria, argumentando en primera medida que en la audiencia de imputación la fiscalía se limitó a relacionar los hechos por los cuales el señor JUAN CARLOS fue capturado, sin llegar a especificar la potencialidad del riesgo que implica llevar consigo un arma de fuego de cara al bien jurídico tutelado.

En ese sentido, indicó que no basta con el *sorprendimiento de la persona con un arma de fuego*, sino que también se deben mirar otros “*ingredientes del tipo penal*”, entre los cuales está la antijuridicidad material o lesividad del comportamiento desplegado. Lo contrario llevaría a que los funcionarios judiciales realicen un ejercicio de interpretación de los hechos jurídicamente relevantes y extiendan el alcance de la imputación de cargos.

Ahora bien, manifestó que el acto de formular imputación efectivamente le corresponde a la fiscalía y comoquiera que no es posible controvertir esa adecuación típica, la audiencia de acusación se convierte en el escenario idóneo para que las partes expongan los vicios en que se incurrieron en las audiencias preliminares e invoquen las nulidades a que haya lugar.

En ese sentido, concluyó que la actuación de la fiscalía no puede limitarse a formular cargos por todo hecho de connotación punible sin garantizar previamente el derecho a la defensa del procesado, tal como podría haberse realizado en el caso de la especie mediante una diligencia interrogatorio con el



fin de establecer si existía *algún grado de antijuridicidad* en el comportamiento del señor JUAN CARLOS, esto con el fin de evitar un mayor desgaste de la administración de la justicia.

**e) Intervención de los no recurrentes.**

La fiscalía no tuvo espacio para intervenir con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, siendo del caso mencionar que previamente, luego de formulada la solicitud de nulidad, su representante destacó que no es necesario demostrar la antijuridicidad material del comportamiento desplegado por el señor JUAN CARLOS por tratarse de *un delito de peligro* y por tanto, *el solo hecho de portar el arma* se encuadra en la conducta punible contra la seguridad pública, de manera que, si bien no se le concedió expresamente el uso de la palabra para que pudiera exponer algún planteamiento como no recurrente, dicha omisión se debe tener por convalidada, habida cuenta el tiempo que ha pasado sin que haya formulado reparo alguno.

## CONSIDERACIONES

**a) Competencia.**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta corporación es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de JUAN CARLOS VIILLAMIZAR NAVARRO contra el auto de primer grado, dado que fue proferido por un juez penal del circuito perteneciente a este distrito judicial.



**b) Problema jurídico a resolver.**

Revisada la actuación, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Se produjo una irregularidad sustancial en relación con los hechos jurídicamente relevantes atribuidos en la audiencia de formulación de imputación, de tal manera que se imponga decretar la invalidación de lo actuado desde esa fecha?*

**c) Caso concreto.**

**La nulidad y el derecho a un proceso debido.**

Para resolver aquel interrogante, lo primero es recordar que, según el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso.

Sobre el derecho a un proceso debido, impera indicar que el artículo 29 de la Constitución Política condensa los principios básicos que en materia penal lo conforman, como lo son el de legalidad de los delitos y de las penas, el del juez natural, el de legalidad de la actuación, el de favorabilidad, el de presunción de inocencia, el de *non bis in idem*, así como los derechos a la defensa, a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra y a impugnar la sentencia condenatoria.

Con respecto a tal derecho fundamental, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

“Comprende aquél conjunto de garantías sustanciales a través de las cuales se procura la protección de quien se ve incurso en una actuación judicial o administrativa con miras a que le sean respetados sus derechos, la autoridad respectiva está compelida a observar en su



desarrollo el procedimiento previamente indicado en la ley en salvaguarda de la legalidad como límite al ejercicio del poder público que en el campo penal constituye una cortapisa al propio *ius puniendi*, debiendo por ende adelantarse con sujeción y apego a las formas propias de cada juicio”.<sup>1</sup>

Entonces, como el debido proceso en materia penal tiene una insoslayable relación con las normas preexistentes que regulan la forma en que debe ser investigado y juzgado un asunto, para que se le pueda considerar vulnerado, el funcionario judicial debe haber desconocido, por medio de sus actuaciones u omisiones, las reglas, procedimientos, principios o prerrogativas fijadas por el legislador.

Precisado lo anterior, es claro que, cuando se presenta una vulneración del proceso debido de naturaleza sustancial o relevante, se abre paso la nulidad como herramienta para corregir tales irregularidades y reconducir la actuación por las vías de la estricta legalidad, garantizando la validez del procedimiento. Sin embargo, para recurrir a tal remedio es necesario que se cumpla con determinados presupuestos o principios, pues, se trata de una medida extrema a la cual solo debe acudir como última opción.

Así, es bien sabido que las nulidades se rigen por los principios de *taxatividad*, según el cual, sólo es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley; el de *protección*, que comporta que no podrá invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar al motivo invalidatorio, salvo lo referente a la ausencia de defensa técnica; el de *convalidación*, que presupone que aun cuando se configure la irregularidad, esta se puede subsanar con el consentimiento expreso o tácito del sujeto procesal perjudicado, siempre que se respeten las garantías fundamentales; el de *trascendencia*, que implica que quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de marzo de 2018 (SP747-2018). Rad. 44.995. MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero



fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento; y el de *residualidad*, que impone que para corregir el yerro no debe existir otro remedio procesal.

### **De la comunicación de cargos en las audiencias de imputación y acusación.**

Por otro lado, tratándose de la formulación de imputación, el artículo 286 de la Ley 906 de 2004 establece que es el acto mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

A su vez, el artículo 287 del mismo cuerpo normativo dispone que el fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga, en lo que ha optado la jurisprudencia por denominar “*juicio de imputación*”.

En tal ejercicio epistemológico, naturalmente, se incluye el examen de adecuación del comportamiento a un determinado tipo penal o *juicio de tipicidad*, que implica la comparación del actuar desplegado por el agente con lo descrito en un específico tipo penal para establecer si existe o no correspondencia entre uno y otro.

De esta manera, una adecuada formulación fáctica y jurídica del cargo en las audiencias de imputación y acusación, se erige en presupuesto básico para garantizar el respeto del principio de congruencia, así como el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Por consiguiente, los hechos jurídicamente relevantes deben ser expuestos por la fiscalía con claridad en cuanto a circunstancias de tiempo, lugar y modo. Sobre el particular, en la sentencia SP008-2023, la Sala de Casación Penal de la



Corte Suprema de Justicia se profundizó sobre el tema, exponiéndose lo siguiente:

“En el proceso de criminalización primaria el legislador selecciona conductas de la vida de relación en sociedad, que al considerarlas intolerables para la convivencia pacífica las tipifica como delito. En la fase de criminalización secundaria o de aplicación de la ley, al acusar, la fiscalía debe exponer las conductas en forma clara y sucinta, en un lenguaje comprensible. En esa forma se garantiza la doble finalidad de preservar el principio de legalidad, según el cual nadie puede ser juzgado por conductas que no se hallen descritas en la ley como delito, y el principio acusatorio, de acuerdo con el cual nadie puede ser condenado por hechos y delitos que no consten en la acusación.”

De otro lado, en la sentencia SP3964-2022 se indicó lo siguiente:

**“1.3. Sobre las circunstancias de los hechos.**

Una relación de hechos jurídicamente relevantes en la acusación que se evidencie confusa, ambigua, incomprensible e indeterminada, genera indudablemente una afectación al debido proceso y a su componente de defensa material y técnica, pues en esa medida resulta incuestionable la dificultad del imputado en desvirtuar los cargos y en estructurar su estrategia probatoria por entenderse además que aquella delimita precisamente el tema de prueba.

Por eso, doctrina reiterada y pacífica de la Corte, ha establecido que, si en las audiencias de formulación de imputación y de acusación, el fiscal no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, a tal punto que el indiciado o imputado no haya tenido la posibilidad de conocer por qué hechos se le vincula o está siendo investigado, se vulnera de manera flagrante el debido proceso, por lo cual el único remedio posible es la nulidad de la actuación. (SP741-2021, Rad. 54658).

También que, para una idónea construcción de los hechos jurídicamente relevantes, se hace imperativa una correcta interpretación de la norma penal a efectos de determinar sus supuestos fácticos que conlleven la consecuencia jurídica normativamente prevista, así como verificar por el fiscal que la hipótesis de acusación comprenda todos los elementos del tipo.”

**La situación concreta del procesado.**

Teniendo como base el registro de la formulación de imputación de cargos realizada frente al señor JUAN CARLOS, la Sala advierte que, luego de relacionar sus datos de identificación e individualización, el ente acusador le atribuyó la siguiente situación fáctica:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

“JUAN CARLOS, usted, el día de ayer, 10 de agosto de 2019, más o menos a las 22:10 horas se encontraba en la carrera 20 con calle 2 del barrio “Transición” y tenía en su poder una pistola, un arma de fuego, tipo pistola, con empuñadura de color negro, inscripción de la letra FN, con número de serie 674746, con descripción CAL 7,65 milímetros. Que en esa arma había un proveedor que contiene dos cartuchos, calibre 32,165 mm, de descripción águila en su base. Que tenía en ese momento esa arma y cuando vio a los policías del orden usted arrojó el arma que ya le estoy describiendo. Luego de hacer estudio al arma que fue encontrada en su poder, el balístico DAVID ANDRES ARDILA HERRERA, técnico de investigación del CTI de la Fiscalía General de la Nación, dio como resultado que esa prueba de esa arma de fuego, tipo pistola, sin marca, calibre 7,65 milímetros, número de identificación 674746 cromada con cachas plásticas color negro, y haciendo esas pruebas físicas de disparo, se puede interpretar o concluir que es apta para disparar en ese momento. Que usted no tenía permiso para portar esa arma, eso quiere decir, JUAN CARLOS VILLAMIZAR que no tener un permiso por la autoridad que da los permisos aquí en Colombia y que sea el “Cinar” el que nos diga eso que usted no tiene permiso, constituye un delito. Que usted, ese solo actuar, con ese solo actuar está contrariando la ley. Que usted se puede determinar y sabe que llevar un arma sin permiso constituye un delito y usted así lo quiso hasta el final, porque usted era el que lo llevaba. Que en ese momento, usted debía saber que no se le ha dado facultad alguna para que usted tenga esa arma, y que no tuvo usted, además de que hay una prohibición para dar permiso para armas, usted no tiene en ese momento ese permiso especial y ese salvoconducto que se requiere.”

Y en cuanto a la calificación jurídica, señaló:

“Que por este delito que está tipificado en el artículo 365 del Código Penal y que nos dice que: *“El que sin permiso de autoridad competente... porte ... armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá (solo por esa conducta) en prisión de nueve (9) a doce (12) años.”*

Una pena mínima de 9 años, una pena máxima de 12 años. El verbo rector, como ya se lo dije, es portar. Le hago esta imputación en calidad de autor, porque ese conocimiento que tenemos de que usted portaba en ese momento esa arma, era usted y no otra persona, o sea usted es el autor de ese delito, y a título de dolo, porque usted conocía y quiso llevar a su fin este delito.”

Con base en lo anterior, el defensor afirmó que la fiscalía no presentó hechos jurídicamente relevantes, sino la narración de supuestos fácticos, a partir de los cuales los funcionarios judiciales quedan compelidos a realizar un ejercicio de interpretación o extensión de la imputación fáctica con el fin de adecuar el comportamiento reprochado al tipo penal descrito en el artículo 365 del Código Penal. En ese sentido, sostuvo que, uno de los elementos de esa conducta punible es el *“ingrediente subjetivo”* que se relaciona con la antijuridicidad material del hecho, respecto del cual no se expuso ninguna premisa que hiciera alusión a la potencialidad del riesgo de llevar consigo un arma de fuego.



Sobre el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP911-2020 (Rad. 51.967) recordó que:

“[s]egún las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas sólo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos.

El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran.

**Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas.** (C-296 de 1995)”

En consonancia con lo anterior, y en medio de un completo análisis de la evolución histórica de la regulación del porte de armas en Colombia, la Corte Constitucional, basada en sus propios precedentes, dejó sentado que:

“La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra. En efecto, el artículo 48 de la anterior Constitución señalaba que *“sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente.”* Esto significa que la anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables” Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, MP Alejandro Martínez Caballero.”

Lo anterior debe cotejarse con la situación fáctica arriba transcrita, lográndose advertir que en el caso de la especie fueron delimitadas las circunstancias de



tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el referido componente delictivo, pues, entre otras cosas, se precisó que i) el 10 de agosto de 2019, sobre las 22:10 horas de la noche, ii) en la carrera 20 con calle 2B del barrio “Transición” de Bucaramanga, el señor JUAN CARLOS fue sorprendido por agentes de policía mientras iii) *tenía en su poder una pistola, un arma de fuego, tipo pistola, con empuñadura de color negro, inscripción de la letra FN, con número de serie 674746, con descripción CAL 7,65 milímetros, así como un proveedor que contiene dos cartuchos, calibre 32,165 mm, de descripción águila en su base*. Una vez se le indagó si tenía permiso para portar el arma de fuego y esos cartuchos, aquel manifestó que no, lo cual fue verificado en el “CINAR”.

Luego de señalar lo anterior, la fiscalía indicó que el comportamiento desplegado por el imputado se encuadra en el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, al haber incurrido puntualmente en el verbo rector portar, pues se le encontró una pistola *apta para disparar* y dos cartuchos *compatibles para ser empleados como unidad de carga* en ese artefacto, sin el respectivo permiso especial y/o salvoconducto expedido por la autoridad competente.

Bajo esas anotaciones, se advierte que, en el caso de la especie, la delegada de la fiscalía no incurrió en expresiones vagas, omisiones o imprecisiones al momento de relatar la situación fáctica objeto de imputación, a partir de las cuales se pueda deducir que no existen hechos jurídicamente relevantes que se adecúen en el tipo penal previsto en el artículo 365 del Código Penal.

Valga resaltar que esas premisas fueron incluso consideradas suficientes por el señor defensor, a quien se le dio el uso de la palabra para que manifestara si requería algún tipo de precisión o aclaración sobre los cargos que le fueron atribuidos a su prohijado, a lo que respondió: *considera esta defensa que la agencia fiscal, respecto de la formulación de imputación, el delito de verbo rector portar armas de fuego, la pena 9 años en su mínimo, lo que manifiesta la señora fiscal, pues está*



*claramente sustentado y establecido por la agencia fiscal; por consiguiente, no solicito ningún tipo de aclaración. Este defensor ha entendido bien la formulación de imputación."*

Ahora bien, se advierte que uno de los argumentos planteados por el defensor en el recurso de apelación se basa en que la fiscalía no explicó de qué manera el hecho de portar un arma de fuego cumple con el "*ingrediente subjetivo*" propio del tipo penal endilgado, pues no se hizo alusión a la potencialidad del riesgo que ello representa de cara al bien jurídico tutelado.

Sobre este punto, cabe mencionar que el legislador no consagró expresamente un ingrediente subjetivo para esa conducta punible desde el punto de la fase objetiva del tipo, pues, de manera puntual, advierte que se sancionará con pena de prisión de 9 a 12 años a toda persona que, sin permiso de autoridad competente, *importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte* o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones. De esta manera, no es válido afirmar que, en el acto de comunicación de cargos, el ente investigador debía precisar la finalidad que tenía JUAN CARLOS al momento de portar el arma de fuego o los cartuchos.

Desde otra arista, en punto de la antijuridicidad material, que es lo verdaderamente cuestionado por el apelante, se impone recordar que, en el marco de la audiencia de formulación de imputación, el titular de la acción penal tiene la obligación de reseñar los hechos jurídicamente relevantes por los cuales se vincula una persona al proceso penal y seguidamente adecúa ese comportamiento a uno o varios ilícitos, a través de un juicio de tipicidad, señalando la consecuencia jurídica que tendrían esos supuestos fácticos en caso de demostrarse la responsabilidad penal del encartado. De esta manera, lo relacionado con la lesividad del comportamiento delictivo o su antijuridicidad material, lógicamente no puede ser abordado en esa etapa preliminar, sino que



corresponde a un aspecto que debe ser auscultado de cara al desarrollo del juicio oral.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que, de la narración expuesta en la audiencia preliminar se puede extraer con facilidad el componente fáctico y jurídico de los cargos formulados al señor JUAN CARLOS, lo cual fue comunicado de manera clara, precisa y detallada en su momento, informándosele las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos por los cuales se le vinculó a la investigación penal. En ese sentido, la construcción de hechos jurídicamente relevantes en el caso de la especie y su respectiva adecuación típica, contrario a lo afirmado por el defensor, se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 288 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En todo caso, cabe mencionar que, a la fecha, no se ha consolidado el acto formal de acusación, de manera que, en la reanudación de la correspondiente audiencia, el defensor puede solicitar las adiciones o correcciones que estime pertinentes, siendo ese el escenario idóneo previsto por el legislador para tal fin, pues, conforme lo ha elucidado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el acto de acusación es complejo en la medida en que lo compone la presentación del escrito respectivo y su formulación en la diligencia con carácter definitivo.

Retomando lo anterior, según se indicó, a juicio de esta corporación, el relato efectuado por la fiscalía en el marco de la formulación de imputación contenía hechos jurídicamente relevantes que, lejos de ser confusos, precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se imputó al procesado el delito contra la seguridad pública contenido en el artículo 365 del Código Penal.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

Por tanto, refulge evidente que en el caso de la especie no se configuró la irregularidad denunciada y en todo caso, se indica una vez más que los hechos aún pueden ser objeto de concreción al momento de formularse la acusación para el imputado a efectos de que pueda elaborar su estrategia defensiva, luego, como la censura no tiene vocación de prosperidad, se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión interlocutoria apelada.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,

**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**

**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**